



SECRETARÍA.- Pasto, 23-04-2021. Doy cuenta señora Juez, de solicitud de notificación electrónica a la parte demandada, así como de la respectiva notificación electrónica allegada. Sírvase proveer

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO**

RADICACION No.: 2019-00455
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ
DEMANDADO: ALTIPAL S.A.S. y DIAGEO COLOMBIA S.A.

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la parte demandante para efectuar notificaciones electrónicas de conformidad con el decreto 806 de 2020 y sobre el trámite a seguir.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante, solicitó autorización para efectuar las notificaciones electrónicas a las empresas demandadas, en dicha solicitud registró las direcciones de correo electrónico de dichas empresas y sus certificados de existencia y representación, a fin de verificar los correos donde se pretendía realizar el envío de notificación.

Previo a dar trámite alguno por parte del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allega con destino al presente asunto, certificación de envío de notificación electrónica, realizada a las demandadas ALTIPAL S.A.S el día 25 de septiembre de 2020 a y DIAGEO COLOMBIA S.A el 1 de octubre de 2020, notificaciones que no requerían de autorización teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, aunado a ello, se verifica que en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, la parte demandante registró los correos electrónicos de las empresas demandadas; ALTIPAL S.A.S. y DIAGEO direcciones a las que fue remitida la notificación electrónica, esto es, a impuestos@altipal.com.co y notificaciones.colombia@diageo.com.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las direcciones de correo electrónico, donde se notificó a las demandas, coinciden con las registradas en Cámara de Comercio, se entiende surtida la notificación personal de las empresas demandadas conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que vencido el término concedido la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, integrada como se encuentra la Litis, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NO contestada la demanda, por parte de las demandadas ALTIPAL S.A.S. y DIAGEO COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día martes dos (2) noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am), para que tengan lugar las audiencias referidas en los artículos 77 y 80 del C. de P.L. y de la S.S. en las cuales se llevará a cabo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas trámite y juzgamiento.

TERCERO. - ORDENAR la realización de las audiencias señaladas, de manera virtual, cuyo enlace será enviado al correo electrónico de las partes y sus apoderados para lograr su comparecencia.

CUARTO- **NOTIFÍQUESE** mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que de fracasar la conciliación que inicialmente se procurará, se procederá en la misma audiencia, a recepcionar las declaraciones de los testigos citados por las partes, por lo tanto, deberán comparecer con sus testigos, para en dicha diligencia realizar su práctica y para continuar con la siguiente etapa procesal hasta su culminación con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZ